

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

LEGISLACION UNIVERSITARIA

Dirección General de Extensión

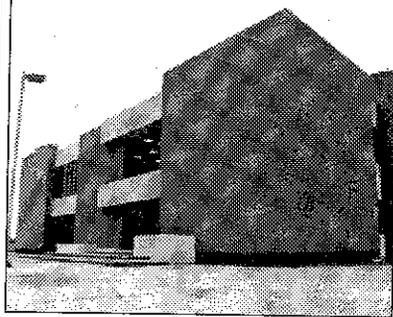
Educativa y Servicio Social

Centro Editorial Universitario

CD. JUAREZ, CHIH., AGOSTO 1978

**BIBLIOTECA
CENTRAL**

UACJ



EX·LIBRIS

FONDO UACJ

LE7.C5

244

1928

57256

Como complemento a las disposiciones orgánicas y reglamentarias que determinan los actos que se realicen en el seno de la Comunidad Universitaria Juarense, se expide el presente folleto que integra la Ley Orgánica (máximo orden jurídico de la UACJ) según las reformas que en ella se hicieron en sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario el día 9 de Junio del año en curso. Se incluyen además algunos reglamentos: el de Titulación, de Inscripciones y Pagos, Personal Docente, Cuotas por Servicios Escolares, Reglamento de los Deberes y Responsabilidades, y el de Facultades y Obligaciones de los Directores de Carrera.

" POR UNA VIDA CIENTIFICA
POR UNA CIENCIA VITAL "

LIC. ENRIQUE VILLARREAL MACIAS
Director General de Extensión
Educativa y Servicio Social

I N D I C E

1.- LEY ORGANICA	Pág	1
2.- REGLAMENTOS DEL PERSONAL DOCENTE.	Pág	16
3.- REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS	Pág	26
4.- CUÓTAS POR SERVICIOS ESCOLARES.	Pág	35
5.- REGLAMENTO DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDA- DES	Pág	37
6.- REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.	Pág	44
7.- REGLAMENTO DE TITULACION.	Pág	52

LEY ORGANICA

LEY ORGANICA.

1.- PERSONALIDAD Y FINES.	Pág 4
2.- ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD	Pág 5
3.- DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	Pág 5
4.- DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	Pág 5
5.- DEL RECTOR	Pág 7
6.- DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DIRECTORES DE CARRERA.	Pág 10
7.- DE LOS DIRECTORES GENERALES.	Pág 12
8.- DE LOS CONSEJOS TECNICOS	Pág 12
9.- DE LOS PROFESORES.	Pag 13
10.- DE LOS ALUMNOS.	Pág 13
11.- DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.	Pág 13
12.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.	Pág 14
13.- DISPOSICIONES GENERALES..	Pág 15

LEY ORGANICA

Reformada por el H. Consejo Universitario el --
 día 9 de Junio de 1978.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

TITULO I

PERSONALIDAD Y FINES

- ART. 1o. Se establece en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Ciudad Juárez, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- ART. 2o. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es un organismo descentralizado, dotado de plena capacidad jurídica, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza y el aprendizaje, la investigación científica y la difusión de la cultura.
- En el ejercicio de sus funciones la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente.
- ART. 3o. Son finalidades de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez:
- 1o. Conservar, renovar y transmitir la cultura.
 - 2o. Preparar los profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región.
 - 3o. Promover en sus componentes una formación integral.
 - 4o. Realizar labores de investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del País.
 - 5o. Promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la Extensión Educativa y la prestación de servicios técnicos.
- ART. 4o. Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del país y del Estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de los artículos 144o. y 145o. de la

Constitución Política del Estado.

- ART. 5o. En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. Es propósito esencial de la Institución estar íntegramente al Servicio del País y del Estado por encima de cualquier interés individual.
- ART. 6o. La Universidad podrá otorgar validez para efectos de registro escolar a los estudios que se hagan en otras Instituciones de Enseñanza de acuerdo con los reglamentos respectivos incorporar escuelas o instituciones con estudios del mismo nivel y especialidades que tenga la Universidad y expedir títulos profesionales a los alumnos que concluyeron las carreras que se cursan en la Universidad.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

- ART. 7o. Integran la Universidad autoridades, profesores, investigadores, alumnos y egresados.
- ART. 8o. Para realizar sus fines la Universidad se organizará en Institutos, Direcciones Generales, Direcciones de carrera, los Centros de Planeación y Desarrollo Académico y demás organismos.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

- ART. 9o. Son autoridades de la Universidad:
- 1o. El Consejo Universitario
 - 2o. El Rector
 - 3o. El Consejo Académico
 - 4o. Los Directores Generales
 - 5o. Los Consejos Técnicos de Instituto
 - 6o. Los Directores de Instituto
 - 7o. Los Directores de Carrera

CAPITULO I

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- ART. 10o. El Consejo Universitario se integrará por :

- 1o. El Rector, que será Presidente
- 2o. Los Directores de Instituto
- 3o. Cuatro representantes profesores, y cuatro representantes alumnos por cada uno de los Institutos.
- 4o. El Secretario General, los Directores Generales y los Coordinadores de los Centros, quienes asistirán con voz pero sin voto.

ART. 11o. Corresponde al Consejo Universitario:

1. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
2. Conocer todos los asuntos que de acuerdo con la anterior disposición le sean sometidos.
3. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar el auditor externo. El patronato universitario propondrá al Consejo -- una terna para la designación del auditor.
4. Aprobar la creación de Institutos y demás organismos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.
5. Aprobar la creación ó supresión de carreras, previo dictamen del Consejo Académico.
6. Aprobar ó rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el Consejo Académico.
7. Designar al Rector de la Universidad.
8. Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por los Consejos Técnicos correspondientes y removerlos por causa justificada.
9. Designar a los Directores Generales de la Universidad a propuesta del Rector.
10. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave, en los términos de ésta Ley y sus Reglamentos.
11. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo ameriten.
12. Otorgar y retirar discrecionalmente, reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras Instituciones educativas.

13. En general conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

ART. 12o. Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Universitario serán electos al principio del semestre de otoño de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser electos por dos períodos consecutivos.

ART. 13o. El Reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de profesores y alumnos y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ART. 14o. Los acuerdos del Consejo Universitario, se tomarán por mayoría de votos en la forma y término que lo establezca su propio Reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de Consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.

CAPITULO II

DEL RECTOR

ART. 15o. El Rector será representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo cuatro años, no podrá ser reelecto y durante su gestión no podrá desempeñar ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.

ART. 16o. Para ser Rector se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Poseer grado universitario a nivel de licenciatura ó superior.
3. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
4. Prestar ó haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
5. Haber estado integrado a la Comunidad Universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
6. No estar ocupando ningún puesto político de elección popular a menos que se separe del mis

mo seis meses antes del día de la elección .

ART. 7o. El Rector será designado en sesión especial del Consejo Universitario, de una terna integrada -- por este mismo. La sesión se efectuará con una -- asistencia no menor de las dos terceras partes -- de los consejeros y la designación se hará por -- mayoría de votos de los asistentes. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez de los ocho -- días siguientes para efectuar dicha designación. Si volviere a suceder lo mismo, se convocará a -- una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de Rector se hará con la mayoría de votos de los consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de votos últimos.

ART. 18o. Son atribuciones del Rector:

1. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en un caso -- concreto lo juzgue conveniente.
2. Convocar a los Consejos Universitario y Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus -- acuerdos.
3. Nombrar y remover al Secretario General y a -- los Coordinadores de centros.
4. Velar por el cumplimiento de ésta Ley y sus -- Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad .
5. Proponer al Consejo Universitario la designación de Directores Generales.
6. Presidir todos los organismos de que forme -- parte .
7. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le -- confieran.

ART. 19o. El Rector podrá vetar los acuerdos del Consejo -- Universitario. El efecto del veto será considerar el asunto en la sesión siguiente. Si el -- acuerdo vetado no se reconsidera por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría del setenta y cinco por ciento de los votos presentes. En caso contrario el veto surtirá efectos definitivos.

ART. 20o. En casos urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del -- Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos

en la primera sesión que se celebre.

ART. 21o. En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de 60 días este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quién designará al Rector Provisional quién ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector Interino quién ocupará el cargo mientras el mismo consejo designe un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos en la misma sesión en el que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir al Rector Substituto.

ART. 22o. El Consejo Académico actuará como Organismo asesor y consultar del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, los Directores Generales, los Directores de Instituto, los Directores de Carrera, el Secretario General, los Coordinadores de los Centros de Planeación y Desarrollo Académico y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo con la fracción IV del artículo 11o. de esta Ley.

Para normar su criterio, el Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas y organismos según lo considere conveniente.

ART. 23o. Son atribuciones del Consejo Académico:

1. Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al conjunto de la Universidad.
2. Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.
3. Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.
4. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores, a propuesta de los Consejos Técnicos.
5. Recomendar la aprobación de planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.
6. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

7. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

Y DIRECTORES DE CARRERA

ART. 24o. Para ser Director de Instituto ó Director de carrera se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Poseer grado universitario a nivel licenciatura ó superior en una especialidad análoga a los impartidos por el Instituto ó a la carrera a nivel profesional que corresponda. Tratándose de Dirección de carrera a nivel profesional medio deberá poseer este grado universitario análogo ó superior a la carrera que corresponda.
3. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
4. Prestar ó haber prestado servicios docentes ó de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
5. Haber estado integrado a la Comunidad Universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
6. No estar ocupando ningún puesto político de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carreras de nueva creación el término a que se refieren las fracciones IV y V de éste artículo empezará a contar hasta el tercer año de creada la misma.

En

ART. 25o. Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitario de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda. Los Directores de carrera serán designados por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores del Instituto, durando ambos en su encargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ART. 26o. En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de 60 días, este cargo será ocupado con carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente mientras el Consejo Técnico se reúne, el mismo Director titular nombrará a la persona que lo substituirá, quién tendrá como principal obligación citar a junta de dicho consejo en un término no mayor de 10 días donde se nombrará la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que este nombre al Director Provisional quién ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino quién ocupará el cargo mientras el Consejo Universitario designe un Director Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino convocará a Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir al Director Substituto.

Las ausencias de los Directores de carrera serán resueltas en todo caso por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta del Director del Instituto.

ART. 27o. Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto y Directores de carrera serán las establecidas por el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ART. 28o. Para ser Director General se requiere:

1. Tener grado universitario a nivel licenciatura ó superior salvo el caso de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en que se requiere el nivel académico de Maestría ó Especialidad correspondiente.
2. Ser de reconocida honorabilidad.
3. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ART. 29o. Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y tendrán competencia de sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ART. 30o. En cada Instituto funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director, los Directores de carrera adscritos al Instituto y por un número igual de representantes de los profesores y de los estudiantes electos en los términos del Reglamento correspondiente.

ART. 31o. Corresponde a los Consejos Técnicos:

1. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones ó adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
2. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Académico.
3. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.
4. Nombrar a los Directores de carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda de acuerdo al Reglamento respectivo.
5. Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo consejo en todos aquellos asuntos que les competan.

6. Proponer al Consejo Académico el nombramiento definitivo de profesores, en los términos del Reglamento correspondiente. La propuesta del Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES

- ART. 32o. La designación de los profesores será objeto de reglamentación especial, la cuál establecerá - los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia.
- ART. 33o. Los derechos y obligaciones de los profesores - serán establecidos en el reglamento expedido -- por el Consejo Universitario.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

- ART. 34o. Los requisitos para obtener la condición de - - alumno de la Universidad, y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan serán objeto de reglamentación especial expedida por el Consejo Universitario.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

- ART. 35o. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, está constituido por:
1. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los gobiernos federal y estatal.
 2. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
 3. Los productos ó frutos que se le otorguen y los de sus bienes muebles e inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se lleven a cabo en la propia Universidad.
 4. Los ingresos por prestación de servicios escolares.
 5. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por compra-venta, donación, legado, herencia ó cualquier otro título.

ART. 36o. Los bienes inmuebles que adquiere la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravámen alguno mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ART. 37o. Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones no cau serán impuestos estatales ni municipales.

ART. 38o. Incurren en responsabilidades de orden universitario los funcionarios, profesores y alumnos de la Universidad que violen alguna disposición de esta Ley, de sus reglamentos ó de los acuerdos - tomados por las autoridades de la Universidad.

ART. 39o. Son causas graves de responsabilidad:

1. La realización de actos que debiliten ó tiendan a debilitar los principios y actividades de la Universidad.
2. La utilización del patrimonio de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que esta destinado.
3. La comisión de actos contrarios a la legalidad ó al respeto que deben tenerse entre sí - los miembros de la comunidad universitaria.
4. La realización de actos en menoscabo de la -- disciplina y el orden necesarios para la buena marcha de la universidad.
5. La destrucción total o parcial de los bienes de la Universidad.

ART. 40o. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán de - terminadas por el reglamento respectivo.

ART. 41o. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia del inculpado y podrán ser revisadas por el Consejo Universitario a petición de parte interesada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 42o. Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltos por el Consejo Universitario.

DR. RENE FRANCO BARRENO

RECTOR

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Las relaciones entre los integrantes de la Comunidad Universitaria son la base primordial del buen funcionamiento de la Institución. En tal razón, este Reglamento regula una parte de sus integrantes, el "Personal Docente" - que constituyen esencia de la estructura académica de la Institución hablándose por lo tanto de profesores titulares, adjuntos y extraordinarios; y en cada uno de ellos -- las variantes de profesor de tiempo completo, medio tiempo y por asignaturas.

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

1.- ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA	Pág 19
2. DE LOS PROFESORES	Pág 19
3.- DE LOS PROFESORES TITULARES	Pág 19
4.- DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO -- TIEMPO	Pág 21
5.- DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURA O TIEMPO PAR- CIAL	Pág 21
6.- DE LOS PROFESORES ADJUNTOS.	Pág 22
7.- DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS	Pág 22
8.- DE LOS PROFESORES EMERITOS.	Pág 22
9.- DE LA REVOCACION	Pág 23
10.- DE LOS AYUDANTES DE PROFESORES E INSTRUCTORES .	Pág 23
11.- DEL CONCURSO DE MERITOS.	Pág 23
12.- DE LAS PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LOS PROFESO RES.	Pág 24
13.- DE LAS SANCIONES	Pág 25

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA

Art. 1o. El personal Académico de la Universidad podrá pertenecer a -- las siguientes categorías:

- a) Profesores
- b) Ayudantes de Profesor
- c) Instructores

Art. 2o. El personal académico laborará por contrato y tendrá nombra-- mientos definitivos, salvo los profesores interinos o ins-- tructores, que sólo podrán tener nombramientos por tiempo de -- terminado.

Los contratos se extenderán semestralmente con previa reso-- lución del Consejo Académico de una proposición de los Con-- sejos Técnicos de los Institutos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 3o. Los profesores al servicio de la Universidad pueden ser:

- a) Titulares
- b) Adjuntos
- c) Extraordinarios
- d) Eméritos

Art. 4o. Son profesores titulares aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las carreras y depen-- dencias de la Universidad, pudiendo clasificarse como sigue:

- a) Profesor de tiempo completo
- b) Profesor de medio tiempo
- c) Profesor de asignaturas o tiempo parcial

TITULO I

DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 5o. Para ser nombrado profesor titular se requiere:

- 1) Poseer grado de Licenciatura en las materias correspon-- dientes, salvo las siguientes excepciones:
 - a) En las carreras para las que no se exija el Bachi-- llerato, podrá aceptarse el título que acredite po-- seer conocimientos necesarios de la materia a impar-- tir.
 - b) En las carreras con grado inferior a la Licenciatu-- ra para los que se exija el Bachillerato, podrá a-- ceptarse el título que acredite poseer los conoci-- mientos necesarios de la materia a impartir.

- 2) Que el Consejo al hacer la proposición correspondiente, tome en consideración los siguientes requisitos del candidato:
- a) Estudios realizados, que se acreditarán con el título o constancia correspondiente de las instituciones autorizadas para expedirlos y que comprenden postgrados o especializaciones, así como cursos intensivos, cursillos o cualesquiera otros semejantes posteriores todos ellos al grado profesional o sub-profesional, según sea el caso.
 - b) Experiencia profesional y docente, en la que se considera el tiempo que se lleva en la docencia o en un puesto académico, la estimación que de dicha experiencia haya hecho la misma Universidad u otras instituciones, tomando en cuenta las consultas que se le hayan solicitado, atendándose al número y a la experiencia que el profesor haya tenido al formar parte de los órganos de Gobierno de la Universidad.
 - c) Iniciativa académica, entendiéndose por ésta, la creatividad del maestro, tanto en el desempeño de la docencia, como en la organización espontánea de trabajos.
 - d) Trabajos realizados, sean publicaciones, trabajos científicos o artísticos, considerados por su número, calidad y por la importancia de las ediciones en que aparecieron o los eventos en que fueron presentados.
 - e) Cumplimiento de los deberes, entendiéndose por ello la asiduidad en la asistencia a sus labores, su puntualidad, el despacho satisfactorio de sus obligaciones y compromisos y su responsabilidad ante la disciplina de los alumnos.
 - f) Reconocimiento de otras Instituciones, como los honores conferidos o las invitaciones (como profesor huésped, conferencista o colaborador en algún trabajo) por parte de otras Instituciones académicas.
 - g) Investigaciones realizadas, ya sea individualmente por el maestro, ya como Director de los alumnos. Deberá juzgarse la calidad de cada investigación, según su método, organización, oportunidad, etc., conforme a la naturaleza y tipo de la misma.
 - h) Participación en tareas comunes, consistentes en la colaboración y eficiencia del profesor en las diversas comisiones de actividades académicas o extra-curriculares.

Art. 6o. Cuando se produzca una vacante temporal o definitiva, el Director del Instituto, obteniendo en cada ocasión el acuerdo del Consejo Técnico respectivo, cuidará que las plazas se cubran de inmediato por un interino, o por el nuevo titular en su caso.

Art. 7o. El nombramiento del profesor interino se extenderá por el Director del Instituto, atendiendo a lo siguiente:

- 1) Se dará preferencia a los profesores que impartan la misma asignatura.
- 2) Se podrá nombrar a uno de los adjuntos, que tenga cuando menos un año de ser adjunto, prefiriéndose a aquellos que tengan mayor antigüedad.
- 3) Cuando se trate de personas que no se encuentren comprendidas en las fracciones 1 y 2 del presente artículo, deberán llenar el requisito previsto en la fracción 1 del artículo 5o.

TITULO II

DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

Art. 8o. Los Consejos Técnicos podrán presentar proposiciones para terminar los casos en que sea necesario crear plazas de profesor de tiempo completo o de medio tiempo, así como el número de plazas que deba haber y el grupo de materias que deban comprender. La creación de plazas de tiempo completo o medio tiempo, queda sujeta en todo caso, a la aprobación del Consejo Académico y a las posibilidades propuestas.

Art. 9o. Para ser nombrado profesor de medio tiempo o tiempo completo se requiere:

- 1) Impartir en el momento del nombramiento una o varias cátedras en la carrera o Instituto correspondiente y que las haya impartido por un término no menor de dos años.

Será dispensable este requisito cuando se trate de un profesor especialmente emérito, o cuando no exista en la localidad un profesor de las materias.

- 2) Cuando exista plaza disponible o la necesidad de su creación.
- 3) Los profesores de tiempo completo deberán dedicar a las labores universitarias un mínimo de 40 horas a la semana con un mínimo de 20 horas las dedicadas a impartir cátedra. En los casos de profesores de medio tiempo, laborarán la mitad de lo anterior estipulado para profesores de tiempo completo.

Art. 10o. El profesor de medio tiempo o de tiempo completo, será clasificado de acuerdo con la evaluación de sus méritos, en los términos de este Reglamento, por el Consejo Académico, quien determinará las reglas para dicha clasificación.

TITULO III

DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURAS O TIEMPO PARCIAL

- Art. 11o. Para ser nombrado profesor por asignaturas, se requiere impartir en el momento del nombramiento, una o varias cátedras en la carrera o Instituto correspondiente y que las haya impartido por un término no menor de dos años. Será dispensable este requisito cuando se trate de un profesor especialmente acreditado, o cuando no exista en la localidad un profesor de la materia.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES ADJUNTOS

- Art. 12o. Podrán designarse adjuntos de los profesores titulares, que serán auxiliares de estos últimos. Para actuar como adjunto se requiere cuando menos tener el carácter de Pasante.

En el Departamento de Bellas Artes, no habrá adjuntos.

- Art. 13o. La proposición para el nombramiento de adjunto, deberá ser presentada por el Consejo Técnico ante el Consejo Académico. La iniciativa para el nombramiento corresponderá al profesor titular o al mismo Consejo Técnico, que, en este caso, deberá oír previamente la opinión de aquel al que vaya a adscribirse al adjunto.

El adjunto no devengará sueldo ni adquirirá ningún otro derecho, sino cuando en su caso sea designado interino.

TITULO V

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

- Art. 14o. El nombramiento de profesor extraordinario deberá recaer siempre en algunas personas que tengan el carácter de profesor investigador en otra Universidad o Institución similar y que se haya distinguido en el campo de la docencia o de la investigación. La sola circunstancia de que una persona haya impartido una o varias conferencias o un cursillo, no le confiere el carácter necesario para llegar a ser profesor extraordinario.

TITULO VI

DE LOS PROFESORES EMERITOS

- Art. 15o. Para ser designado profesor emérito, se requiere haber prestado servicios como profesor en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, durante veinte años o más; tener como mínimo 60 años de edad; haber realizado una eminente labor docente o de investigación y ser de intachable conducta.
- Art. 16o. La iniciativa para designar a un profesor con el carácter de emérito, corresponde tanto al Presidente del Consejo Universitario, como al Director del Instituto o Departamento donde preste o haya prestado sus servicios el candidato.

Dicha propuesta, se presentará al Consejo Técnico respectivo y si es aprobada, se enviará al Consejo Universitario para su dictámen.

Una vez cumplido el trámite anterior, el Consejo Académico ex pedirá el nombramiento.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION

- Art. 17o. El que haya obtenido nombramiento de profesor titular, presentará cada período escolar un informe al Director del Instituto o Departamento, sobre las labores académicas que haya desarrollado. Si el Director encontrara objetable la labor docente del profesor, le hará saber las fallas en que haya incurrido a fin de que las corrija en el siguiente período escolar, haciéndole las observaciones pertinentes y advirtiéndole en su caso, que de no corregir sus métodos de enseñanza, se procederá a promover su separación como profesor.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES DE PROFESORES E INSTRUCTORES

- Art. 18o. Son ayudantes de Profesores e Instructores quienes reciban tal nombramiento, para colaborar en una dependencia universitaria en las tareas de los profesores.
- Art. 19o. Los ayudantes de profesor o instructor solo pueden ser nombrados por horas.
- Art. 20o. Para poder ser ayudante de profesor o instructor se requiere haber cubierto al menos el 75% de los créditos de un grado profesional, según sea el caso, que lo capacite en la disciplina en que iniciará su trabajo académico.

CAPITULO V

DEL CONCURSO DE MERITOS

- Art. 21o. Para cumplir con lo preceptuado en la fracción II del artículo 5o. del presente Reglamento, se establece un concurso de méritos para seleccionar al profesor mediante el estudio de las actividades profesionales y académicas que haya realizado previamente, tal como resulten del examen de su curriculum vitae y de la presentación de documentos justificativos.
- Art. 22o. El Consejo Técnico por conducto del Director del Instituto o Jefe de Departamento en que exista una vacante o cátedra de nueva creación, solicitará al candidato su curriculum vitae y copia de los documentos que acrediten que tienen los estudios necesarios requeridos en la fracción I del Artículo 5o.

En caso de ser extranjero, el candidato deberá acreditar su legal estancia en el país y la condición migratoria que le permita dedicarse a actividades remuneradas.

Art. 23o. El Curriculum Vitae deberá incluir lo siguiente:

- a) Datos Generales
- b) Antecedentes escolares
- c) Actividades profesionales
- d) Actividades docentes y de investigación y envío de las publicaciones respectivas, o en su defecto, de los datos bibliográficos indispensables para permitir su conducta.
- e) Distinciones nacionales o extranjeras recibidas.
- f) Idiomas que hable o traduzca.

Al hacerse la proposición al Consejo Académico, se acompañará todo el expediente relativo al profesor que fué examinado en el concurso de méritos.

Art. 24o. El concurso de méritos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Los concursantes presentarán su documentación en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que se abra el concurso.
- b) La fecha en que se abra el concurso será señalada por el Director del Instituto o Departamento correspondiente, sin perjuicio de que, cuando el Director lo estime conveniente, lo comunique en forma personal a los interesados.
- c) El Consejo Técnico respectivo, para este efecto, se convertirá en jurado dictaminador.
- d) La evaluación de méritos la dictaminará el Consejo Técnico, de acuerdo con la tabla de puntuaciones, que para la debida ejecución de estas disposiciones, formulará el Consejo Académico y que tendrá una vigencia máxima de dos años, al cabo de los cuales o antes, en caso necesario, deberá ser revisado por el propio Consejo Académico para su confirmación o modificación.
- e) El Consejo Técnico hará la proposición para que sea designado profesor, el que obtenga el primer lugar por su mayor puntuación en cada caso.
- f) El Consejo Académico, revisando el expediente relativo resolverá en definitiva sobre el nombramiento que sea procedente.

Art. 25o. Para la evaluación de méritos, se abrirá un expediente a aquellos profesores que ya presten sus servicios a la Universidad para el efecto de la debida integración del mismo.

Art. 26o. Si llevando a efecto el concurso de méritos, aparece un resultado igualitario para varios concursantes a la oposición correspondiente que se realizará en los términos del respectivo Reglamento de Exámenes de Oposición.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LOS PROFESORES

Art. 27o. Los profesores de la Universidad gozarán de las siguientes - prestaciones:

- a) De los beneficios concedidos por la Ley o por convenio - entre la Universidad y otras Instituciones.
- b) De los beneficios establecidos en los sistemas de premios al mérito y de los demás estímulos que establezca la Universidad.
- c) De los beneficios establecidos en el Reglamento de actividades Docentes de esta Universidad.
- d) Cualquier otra prestación que exista o llegue a existir establecida por la Universidad para sus Profesores.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 28. Son causas de sanción:

- a) El abandono de trabajo, entendiéndose con ello, el tener - sin licencia o sin justificación, según los términos del - Reglamento de actividades docentes, más de tres faltas con secutivas, o más de cinco no consecutivas, en un periodo - de treinta días.
- b) El incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el de actividades docentes.

Art. 29o. Si un miembro del personal académico de la Universidad, incurre en las causas de sanción a las que se refiere el Artículo anterior, el Director de la dependencia deberá transmitir el caso al Consejo Académico correrá traslado al interesado para que responda por escrito, en un término de 15 días hábiles.

Art. 30o. Una vez recibida la respuesta del interesado, o transcurrido el término al que se refiera el artículo anterior, el Consejo Académico turnará su dictámen, en su caso, al Consejo Universitario, quien emitirá la resolución que podrá ser extrañamiento suspensión o destitución, según la gravedad del incumplimiento.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación

11 de enero de 1974

ING. JESUS AGUSTIN OLIVERA JONES

Secretario

DR. RENE FRANCO BARRENO

Presidente

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS

Se encarga de regular los aspectos relacionados con la inscripción y el pago que los alumnos deben hacer a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, así como los requisitos que en cada uno de los casos deben cubrir los alumnos de primer ingreso y reingreso.

REGLAMENTO DE CUOTAS POR SERVICIOS

Establece los pagos que los alumnos y Pasantes deben cubrir a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con motivo de obtención por parte de ésta, de algún servicio escolar.

De esta manera se reglamenta lo relativo a revalidaciones exámenes extraordinarios, exámenes especiales, expedición de relación de estudios, etc.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

1.- DE LAS INSCRIPCIONES	Pág	29
2.- DE LOS PAGOS PREVIOS A LA INSCRIPCION.	Pág	30
3.- DE LAS CUOTAS DE INSCRIPCION	Pág	31
4.- DE LAS COLEGIATURAS	Pág	31
5.- DE LAS CUOTAS POR EXAMENES.	Pág	32
6.- CUOTAS DE LOS CURSOS DE VERANO.	Pág	33
7.- DE LAS CUOTAS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS.	Pág	33
8.- DE LOS PAGOS	Pág	33
9.- DE LAS RELACIONES DE ESTUDIOS	Pág	34

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA UNIVER
SIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 10. Tienen derecho a inscribirse:

- 1) Quiénes habiendo sido alumnos en el período se
mestral anterior, lo concluyeron sin haber si-
do dados de baja.
- 2) Quiénes hayan sido admitidos por la Dirección-
de Servicios Académicos.
- 3) Quiénes no tengan ningún adeudo con la Univer-
sidad.

Se entiende que renuncian al derecho de inscri-
birse, quiénes no concluyan los trámites de --
Inscripción en las fechas que para el efecto -
hayan establecido en el Calendario Escolar.

Art. 20. Todo alumno debe de seguir el Plan de Estudios -
vigente en el momento de su ingreso, según la Ca-
rrera en la que fué admitido.

Si se retrasa en alguna de sus materias, queda -
sujeto a las modificaciones que pudieren llegar-
a adoptarse en el Plan de Estudios correspondien-
te.

Art. 30. Para inscribirse en cualquier materia, se requie-
re que el alumno haya cumplido con los requisi-
tos académicos fijados para la misma.

Art. 40. La inscripción se hará primeramente en las mate-
rias atrasadas, de acuerdo con el Plan de Estu-
dios.

Art. 50. La Carga Académica que puede autorizarse a un --
alumno en períodos semestrales, será determinada
por el Director del Departamento correspondiente
y en caso de inconformidad del alumno, será de--
terminada por el Consejo Técnico del Instituto.

Art. 60. Podrán inscribirse en una ó más Materias adicio-
nales los alumnos que previo dictamen del Direc-
tor del Departamento correspondiente, cumplan --
algunos de los siguientes requisitos:

- 1) Tener promedio de calificación mínimo de 8.5-

en el período semestral anterior, habiendo -
llevado Carga Académica completa.

- 2) Haberse inscrito en el penúltimo semestre de su carrera y no haber reprobado ninguna materia en el período semestral anterior.

Art. 7o. La Carga Académica que puede autorizarse a un -
alumno en los Cursos Intensivos, queda limitada
a dos Materias máximo.

Art. 8o. Los alumnos podrán darse de baja en alguna Mate-
ria, sin que se les considere como reprobados, -
antes de transcurrir el 50% del período semes-
tral, en la Dirección General de Servicios Aca-
démicos.

Art. 9o. No se autoriza la inscripción de un alumno en -
dos Carreras simultáneamente. Si un alumno de--
sea optar por un segundo título profesional ha-
biendo concluido ya una Carrera, podrá inscri-
birse en una segunda Carrera si se satisfacen -
las normas siguientes:

- 1) Que el plan de Estudios de la segunda Carre-
ra contenga por lo menos el 25% de materias-
distintas de las que integran el Plan de Es-
tudios de la primera. Las materias obligato-
rias de un Plan de Estudios no podrán consi-
derarse como optativas del otro y viceversa.
- 2) Que el solicitante cumpla con los requisitos
de admisión de la Carrera en cuestión.
- 3) Que el Director del Instituto donde curse la-
segunda Carrera esté de acuerdo con la admi-
sión del solicitante, basándose en la Escolari-
dad demostrada en la primera Carrera

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS PREVIOS A LA INSCRIPCION

Art. 10o. El aspirante a nuevo ingreso y reingreso, deberá
pagar \$75.00 M.N. por concepto de Exámen Médico
anual.

Art. 11o. Los alumnos de nuevo ingreso deberán pagar una -
cuota de \$100.00 M.N. por concepto de Exámen de -
Admisión.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CUOTAS DE INSCRIPCION

- Art. 120. Las cuotas de inscripción de los alumnos se establecerán de la siguiente manera:
- 1) \$100.00 M.N. para estudiantes de nuevo ingreso procedentes de Instituciones Educativas - que se encuentren dentro de la zona de influencia de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
 - 2) \$150.00 M.N. para estudiantes de nuevo ingreso procedentes de cualquier otra Institución Educativa del Estado de Chihuahua.
 - 3) \$300.00 M.N. para estudiantes de nuevo ingreso procedentes de otro estado de la República Mexicana.
 - 4) \$650.00 M.N. para estudiantes de nuevo ingreso extranjeros. (\$52.00 Dólares.)
 - 5) \$75.00 M.N. para estudiantes mexicanos de -- reingreso en cualquier semestre.
 - 6) \$350.00 M.N. para estudiantes extranjeros de reingreso en cualquier semestre. (\$28.00 Dólares.)

CAPITULO CUARTO

DE LAS COLEGIATURAS

- Art. 130. La cuota del primer mes del Semestre para los - alumnos de nuevo ingreso deberá ser liquidada - en forma total, junto con el importe de la Inscripción, siendo ajustada de acuerdo con la Beca Préstamo y la Carga Académica.
- Art. 140. Los alumnos de reingreso se ajustarán al Artículo anterior, pagando de acuerdo con su Beca --- Préstamo y la Carga Académica.
- Art. 150. La cuota mensual de los alumnos mexicanos a nivel Profesional con Carga Académica, será de -- \$500.00 M.N.
- Art. 160. La cuota mensual de los alumnos mexicanos a nivel Sub-Profesional con Carga Académica completa, será de \$500.00 M.N.
- Art. 170. La cuota mensual de alumnos mexicanos a niveles Profesional y Sub-Profesional, con Cargas Académicas parciales será proporcional a la cuota --

por Carga Académica completa del Semestre correspondiente.

- Art. 18o. La cuota mensual ^{Semestral} de los alumnos extranjeros a nivel Profesional con Carga Académica completa, será de \$1,000.00 Dólares.
- Art. 19o. La cuota mensual de los alumnos extranjeros a nivel Sub-Profesional con Carga Académica completa, será de \$1,000.00 Dólares.
- Art. 20o. La cuota mensual de alumnos extranjeros a niveles Profesional y Sub-Profesional, con Cargas Académicas parciales, será proporcional a su cuota por Carga Académica completa del Semestre correspondiente.
- Art. 21o. Se otorga a todos los alumnos mexicanos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la concesión de hacer sus pagos mediante el sistema de Beca -- Préstamo previo Estudio Socio Económico y satisfechos los requisitos que fijan los reglamentos de esta Universidad.
- Art. 22o. Los pagos de colegiatura deberán hacerse los primeros quince días del mes corriente; en caso de no hacerlo quedarán sujetos al Reglamento de Sanciones.
- Art. 23o. La solicitud de prórroga deberá hacerse a la Dirección General de Servicios Administrativos y la concesión quedará sujeta a causas justificadas -- del solicitante, no extendiéndose dicha prórroga a más de dos meses consecutivos.
- Art. 24o. Las cuotas serán pagadas durante diez meses, de acuerdo al Calendario Escolar.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CUOTAS POR EXAMENES

- Art. 25o. El importe a pagar por concepto de exámenes, será el siguiente:
- 1) Por Exámen Extraordinario será de \$50.00 M.N.
 - 2) Por Exámen a Título de Suficiencia será de --- \$75.00 M.N.
 - 3) Por Exámen de Regularización de \$100.00 M.N.
 - 4) Por Exámen Profesional \$350.00 M.N., más ---- \$400.00 por concepto de registro de Título.
- Art. 26o. Todas las cuotas por Exámenes deberán ser liquidadas antes de presentarlos, previa autorización de

la Dirección General de Servicios Académicos.

CAPITULO SEXTO

CUOTAS DE LOS CURSOS DE VERANO

- Art. 27o. Las cuotas de Los Cursos de Verano serán tabuladas de la siguiente manera:
- 1) \$300.00 M.N. por cursos de Actualización, para alumnos de nuevo ingreso.
 - 2) En los Cursos Intensivos de Verano la cuota será ajustada de acuerdo con la Carga Académica.
 - 3) Los Cursos Libres tendrán un costo proporcional a la cuota mensual y a la Carga Académica total permisible.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS CUOTAS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS

- Art. 28o. Los alumnos de nuevo ingreso procedentes de --- otras instituciones Educativas de la República Mexicana, pagarán la siguiente cuota de revalidación:
- Profesional y Sub-Profesional \$250.00 M.N.
 - Más \$15.00 M.N., por Materia.
- Art. 29o. Los alumnos procedentes de Instituciones Educativas extranjeras, pagarán las siguientes cuotas de Revalidación:
- Secundaria \$350.00 M.N.
 - Bachillerato \$250.00 M.N.
 - Profesional y Sub-Profesional \$600.00 M.N.
 - Más \$30.00 M.N. por Materia.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS PAGOS

- Art. 30o. Todos los pagos por parte de los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, deberán hacerse en la Dirección General de Servicios Administrativos.
- Art. 31o. Todos los pagos deberán ser en efectivo, en mone

da de curso legal ó cheque.

Art. 32o. Será obligación de la Dirección General de Servicios Administrativos extender comprobantes por todos los pagos.

CAPITULO NOVENO

DE LAS RELACIONES DE ESTUDIOS

Art. 33o. El costo de las Relaciones de Estudios será de -
\$60.00 M.N.
Más \$5.00 M.N. por cada Materia.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO. Las cuotas para el Semestre inicial de las funciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán efectivas a partir del día quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE LA FE--
CHA DE SU PUBLICACION.

SECRETARIO

PRESIDENTE

ING. AGUSTIN OLIVERA JONES

DR. RENE FRANCO BARRENO

CUOTAS POR SERVICIOS ESCOLARES

CUOTAS POR SERVICIOS ESCOLARES

DE LA INSCRIPCION

Inscripción para estudiantes de nuevo ingreso procedentes de Instituciones Educativas que se encuentran dentro de la zona de influencia de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ.....	\$ 100.00
Inscripción para estudiantes procedentes de otras - instituciones Educativas del Estado de Chihuahua...	150.00
Inscripción para estudiantes procedentes de otro estado de la República Mexicana.....	300.00
Inscripciones para estudiantes extranjeros.....	52.00 Dólares
Inscripción para estudiantes mexicanos de re-ingreso en cualquier semestre.....	75.00
Inscripción para estudiantes extranjeros en cualquier semestre (Re-Ingreso).....	28.00 Dólares
Cuota deportiva estudiantes mexicanos primer ingreso.....	100.00
Cuota deportiva estudiantes extranjeros primer ingreso.....	18.00 Dólares

CUOTAS POR SERVICIOS ESCOLARES

Expedición de Certificados de Estudio.....	60.00
Por Materia.....	5.00
Copias adicionales de Certificados de Estudio.....	20.00

EXAMENES

De admisión (para todas las carreras, siendo mexicanos).....	100.00
De admisión (para todas las carreras, siendo extranjeros).....	65.00 Dólares
Exámen Médico.....	75.00
Exámenes Extraordinarios (para todas las carreras).	50.00
Exámenes Especiales.....	100.00

Exámenes Profesionales estudiantes mexicanos.....	350.00
Exámenes Profesionales estudiantes extranjeros...	600.00

TITULOS PROFESIONALES

Registro de Título ante la Dirección Gral. de --- Profesiones.....	2,000.00
Tramitación e impresión del Título Profesional ..	300.00
Trámite de la Firma del Gobernador del Estado ... en Títulos Profesionales.....	100.00

REVALIDACION DE ESTUDIOS

Cuota General de revalidación dentro del Sistema- Educativo Mexicano.....	250.00
Cuota por materia a revalidar.....	15.00
Cuota General de revalidación para los Sistemas - Educativos Extranjeros.....	600.00
Cuota por materia a revalidar.....	30.00

PROGRAMAS O CURSOS ESPECIALES

NOTA: Las cuotas referentes a éstos cursos ó programas deberán de establecerse por los respectivos consejos Técnicos y someterlas para su aprobación definitiva al H. Consejo Universitario, tomando en cuenta que el criterio de fijación de esas cuotas sea el que nunca esos cursos causen un gasto a la U.A.C.J.

REGLAMENTO
DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

REGLAMENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES

La Ley Orgánica y los Reglamentos que de ella emanan establecen las formas, condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y compromisos que adquieren los integrantes de la Comunidad Universitaria, con el sólo hecho de pertenecer a la misma. Como consecuencia de lo anterior, en aquellas ocasiones en que los directivos, maestros, alumnos o empleados administrativos cometan alguna irregularidad y actúen en forma distinta en lo establecido por nuestra Ley Orgánica y demás reglamentos, deberán ser sancionados, consistiendo esto, desde una simple amonestación hasta la expulsión de la Comunidad Universitaria y consignación a las autoridades correspondientes.

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD -
UNIVERSITARIA.

1.- DE LOS DEBERES.	Pág 40
2.- DE LAS RESPONSABILIDADES	Pág 41
3.- DE LAS SANCIONES.	Pág 42

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LOS DEBERES

SON DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD

- Art. 1o. Mejorar la enseñanza, el aprendizaje y la investigación científica.
- Art. 2o. La difusión de la cultura dentro y fuera de la comunidad universitaria.
- Art. 3o. Participar en forma destacada ante la sociedad en la búsqueda de soluciones que tiendan a resolver los problemas de la comunidad.
- Art. 4o. Ser consecuente con su condición de universitario y esforzarse en todos sus actos para ser digno ejemplo ante la sociedad.
- Art. 5o. Participar activamente en el libre ejercicio de todas las corrientes de pensamiento sin más limitación que las establecidas por las leyes.
- Art. 6o. Defender los derechos y cumplir con las obligaciones que las leyes generales del país señalan a sus habitantes.
- Art. 7o. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad y todos sus reglamentos.
- Art. 8o. No agredir física, verbalmente o de cualquier otra forma, a persona alguna dentro de los límites de la Universidad.
- Art. 9o. No presentarse intoxicado dentro de los límites de las áreas de la Universidad.
- Art. 10o. No comerciar con sustancias tóxicas dentro o fuera de la Universidad, salvo en aquellos casos que tal actividad se encuentre dentro de la ley.
- Art. 11o. No inducir a terceras personas al uso de tóxicos.
- Art. 12o. Preservar el buen estado de los bienes muebles, inmuebles, y de cualquier otro tipo, que sean parte del patrimonio universitario.
- Art. 13o. Respetar dentro y fuera de la comunidad universitaria, los bienes muebles, inmuebles o de cualquier otro tipo, que sean propiedad de cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria.
- Art. 14o. Preservar el funcionamiento normal de todas las actividades de la Universidad.

Art. 15o. Evitar la suspensión de las actividades docentes, administrativas, de investigación, consulta y todas aquéllas que la Universidad realice acorde con la Ley Orgánica y sus reglamentos.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

- Art. 16o. Con sus actos disminuir la calidad de la enseñanza, el índice de aprendizaje a la investigación científica, de acuerdo con los programas académicos y de investigación que la Universidad realice.
- Art. 17o. Coartar las actividades extrauniversitarias que tiendan a la solución de los problemas de la sociedad.
- Art. 18o. Dañar con sus actos la imagen de la Universidad.
- Art. 19o. Propiciar la inasistencia de profesores, investigadores, instructores, alumnos o personal administrativo, a las actividades docentes o de cualquier otro tipo que programe la Universidad.
- Art. 20o. Suspender parcial o totalmente, actividades académicas o administrativas sin autorización del Consejo Técnico respectivo, o en su caso, del Consejo Universitario.
- Art. 21o. Evitar dentro de las áreas de la Universidad el cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones que señalen las leyes vigentes en el país.
- Art. 22o. Alterar documentos, programas de estudio, reglamentos, y todas las disposiciones de la Universidad sin la autorización del Consejo Universitario.
- Art. 23o. Otorgar prioridades en igualdad de circunstancias a personas de fuera del área de influencia primaria de la Universidad contra habitantes de su zona de influencia primaria.
- Art. 24o. Observar actos de negligencia en el cumplimiento de pagos y demás compromisos que adquiriera la Universidad.
- Art. 25o. Con sus actos lesionar a cualquier integrante de la comunidad que cumpla íntegramente con la Ley Orgánica y todos sus reglamentos.
- Art. 26o. Falsear declaraciones o datos que haga del conocimiento de la Universidad.
- Art. 27o. Propiciar la división entre los integrantes de la Universidad.
- Art. 28o. Hacer uso de elementos extrauniversitarios en perjuicio de la Universidad o de sus integrantes.

- Art. 29o. Comerciar ilegalmente con el patrimonio de la Universidad.
- Art. 30o. Valerse de su condición de integrante de la Universidad, para lograr objetivos personales o de grupo ajenos a la Universidad; violar archiveros, escritorios, para extraer documentos confidenciales que alteran la buena marcha de la enseñanza.
- Art. 31o. Utilizar a los integrantes de la Universidad o al patrimonio de la misma, en labores ajenas a la Universidad.
- Art. 32o. Inmiscuir a la Universidad en actividades políticas o de cualquier otra índole sin la autorización del Consejo Universitario, la Ley Orgánica, o alguno de sus reglamentos.
- Art. 33o. Usurpar las funciones que a otro integrante de la Universidad estén señaladas sin la autorización del Consejo Universitario.
- Art. 34o. La violación de la Ley Orgánica de la Universidad o cualquiera de sus reglamentos.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

- Art. 35o. Las sanciones a que se sujetará el integrante de la Universidad serán:
- Fracción 1a.) Amonestación privada
 - Fracción 2a.) Amonestación pública
 - Fracción 3a.) Suspensión temporal
 - Fracción 4a.) Suspensión definitiva
 - Fracción 5a.) Consignación a las autoridades competentes
- Art. 36o. Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo anterior fracción primera, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:
- Artículo 16
 - Artículo 17
 - Artículo 18
 - Artículo 27
- Art. 37o. Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo 35 fracción segunda, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:
- Artículo 19
 - Artículo 21
 - Artículo 23
 - Artículo 24

Art. 38o. Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo 35, fracción tercera, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

Artículo 25
Artículo 28
Artículo 30
Artículo 31

Art. 39o. Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo 35 fracción cuarta, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

Artículo 20
Artículo 22
Artículo 26
Artículo 29
Artículo 32
Artículo 33
Artículo 34

Art. 40o. Serán sujetos a las sanciones señaladas en el artículo 35 - fracción quinta, en los casos que a juicio del Consejo Universitario, así lo ameriten: los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades - incluidas en los siguientes artículos:

Artículo 21
Artículo 22
Artículo 25
Artículo 28
Artículo 29
Artículo 30
Artículo 31

ARTICULO UNICO. Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES
Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

Los directores de carrera a nivel profesional , como profesional medio deben realizar sus actividades de acuerdo con las facultades y obligaciones que expresamente le confiere este reglamento.

De esta manera, se establecen las atribuciones de los directores, los deberes, y procedimientos que deben emplearse ante la presencia de cualquier situación - que se refiera a las actividades que normalmente deba de sarrollar la carrera de la cuál se le ha conferido su di rección.

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.

1.- DE LOS REQUISITOS	Pág	47
2.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA. .	Pág	47
3.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.	Pág	49
4.- DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.	Pág	50

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE
LOS DIRECTORES DE CARRERA.

TITULO I
DE LOS REQUISITOS

- Art. 1o. Por cada una de las carreras que se imparten en la Universidad, existirá un Director de Carrera, que será designado por un período de 4 años por el Consejo Académico a propuesta del Consejo Técnico.
- Art. 2o. Los requisitos para ser Director de Carrera son:
- A) Ser mexicano de nacimiento.
 - B) Tener un mínimo de 30 años de edad.
 - C) Tener un mínimo de 3 años como miembro de la Comunidad Universitaria, ya sea como profesor, ú ocupando un cargo administrativo.
 - D) Tener un mínimo de 180 puntos, de acuerdo con la tabla de puntuación académica de la U.A.C.J. considerando que debe poseer como base para la puntuación un grado universitario de licenciatura y con estudios superiores en el área a la que corresponda ese Instituto. En caso de carreras de nivel profesional medio, la puntuación académica que se alcance será de puntos y el grado académico mínimo que se tenga, será el de la carrera que dirige.
 - E) Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- Art. 3o. Las responsabilidades y funciones del Director de Carrera, serán las establecidas por este reglamento.
- Art. 4o. Los Directores de Carrera serán responsables de su gestión ante el Director de su Instituto, aunque tendrán obligación de sujetarse y coordinarse con las funciones que tengan implicación con los Directores Generales.

TITULO II
DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

- Art. 5o. Son facultades del Director de Carrera:
- 1. Ser miembro con voz del Consejo Técnico de su Ins-

tituto aunque podrá ser electo como Consejero profesor, tanto como Consejero Técnico, como también del Consejo Universitario.

2. Ser miembro con voz y voto del Consejo Académico; -- siempre y cuando quede dentro del número de votos -- que permite el Consejo Académico para el Instituto al que corresponda, de lo contrario sólo tendrán -- voz.
3. Tener acceso y disponer en todo tiempo de la información acerca de la conducta, carácter y escolaridad de los alumnos de la carrera respectiva.
4. Coordinar y vigilar la inscripción de los alumnos de la carrera que dirige.
5. Aplicar el Reglamento Académico de alumnos para -- proponer bajas.
6. Proponer al Consejo Técnico las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera, de acuerdo con los objetivos de la misma.
7. Pedir a los departamentos académicos elaborar, modificar ó cambiar los programas de los cursos para adecuarlos al Plan de Estudios aprobado.
8. Auxiliar al Director del Instituto en la vigilancia para que se cumplan los requisitos de ingreso a la carrera.
9. Solicitar al Director del Instituto, correspondiente la designación de los Sinodales para la celebración de los exámenes profesionales, de los profesores para exámenes extraordinarios y extemporáneos -- y de los profesores encargados de revisión de exámenes, esto último a petición de los alumnos interesados.
10. Presentar al Director del Instituto las quejas fundamentadas en contra de los profesores asignados a los cursos del Plan de Estudios de la Carrera que dirige y, en su caso, pedir la sustitución de los mismos.
11. Aplicar conforme a los procedimientos en vigor, el presupuesto que le asigne el Director de Instituto respectivo.
12. Autorizar la carga académica de cada alumno al iniciar el semestre.
13. Solicitar a los diversos departamentos los profesores para las materias que se imparten en su carre-

ra.

14. Ordenar oportunamente que se notifique con la debida anticipación y por escrito, en lugar prometido del Instituto y en caso necesario directamente a los interesados, la fecha de apertura y de clausura de cursos, suspensión de labores, exámenes, actos científicos y culturales, juntas, etc. y hacer la inauguración oficial de cursos en su carrera.
15. Visitar cuando lo juzgue conveniente las diversas Cátedras, con objeto de vigilar que la enseñanza siga los planes aprobados.
16. Notificar a la Dirección del Instituto sobre las faltas cometidas por los estudiantes para que ésta si es grave o implica violación a la disciplina universitaria proceda de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad y de este Reglamento. Si es leve el propio Director de Carrera podrá sancionarla directamente.
17. Los demás que otras secciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales de la U.A.C.J. le imponga.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.

Art. 60. Son obligaciones del Director de Carrera:

1. Supervisar el cumplimiento de los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza en vigor, relativos a la carrera que dirige.
2. Atender las quejas, sugerencias y solicitudes que le sean presentadas por los alumnos; resolverlas si son de su competencia y, en caso contrario, turnarlas, con aviso al interesado, a las autoridades competentes.
3. Mantener al día la información académica perteneciente a los alumnos de la carrera que dirige, con la Dirección General de Servicios Académicos.
4. Supervisar los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada alumno.
5. Dedicar a la Dirección de su carrera un mínimo de

3 horas hábiles diarias, independientemente del tiempo que tenga asignado a la docencia. De estas tres horas dedicará cuando menos dos, a una hora fija, a permanecer en la Oficina de su Dirección, durante las cuales estará disponible para audiencias relativas a su cargo. En caso de tener actividades fuera del local escolar durante sus horas reglamentarias como Director mantendrá informada a la Secretaria acerca de las mismas.

6. No necesariamente el Director será empleado de -- tiempo completo de la U.A.C.J. cuando lo sea deberá de completar 40 horas en su jornada de trabajo.
7. Informar al Director del Instituto, cada 15 días sus actividades, aclarando los siguientes puntos:
 1. Acuerdos con los jefes de Departamento.
 2. Acuerdos con los Profesores.
 3. Novedades respecto a relación y asuntos intra y extra escolares.
8. Rendir un informe mensual al Director del Instituto del movimiento escolar de Maestros y alumnos.
9. Rendir al Consejo Técnico un informe detallado de la marcha de la carrera durante ese período de su gestión.
10. Continuar en el desempeño de su Cátedra.
11. Durante el desempeño de su cargo el puesto docente del Director de Carrera no quedará expuesto a concurso-oposición.

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.

- Art. 7o El Director de la Carrera podrá solicitar licencia del Consejo Técnico durante su gestión de 4 años de la siguiente manera:
- a) Hasta por 2 meses con goce de sueldo.
 - b) Hasta un año sin goce de sueldo.
- Art. 8o Las ausencias totales de un Director de Carrera no deberán exceder de 18 meses en su período de 4 años.
- Art. 9o El Director de Carrera podrá ser sustituido:

- a) Si la ausencia es menor de dos meses, el Director del Instituto nombrará provisionalmente al sustituto entre los profesores de la carrera.
- b) Si la ausencia excediera de 2 meses pero no de un año, por la persona que designe el Director del Instituto con carácter provisional, de una terna que presente el Consejo Técnico del Instituto.
- c) Si la ausencia fuera mayor de un año, se estará el procedimiento que señale el Artículo 10. de este Reglamento para que termine el periodo correspondiente.

REGLAMENTO DE TITULACION

REGLAMENTO DE TITULACION

Al haber concluido satisfactoriamente todos y cada uno de los requisitos establecidos por nuestra Universidad para obtener un grado académico, la culminación de sus estudios se ratifica mediante la emisión de un título.

El presente reglamento, establece las formas y procedimientos que deberá cubrir el interesado, a efecto de obtener Título Profesional en alguna de las áreas y carreras que imparte la U A C J .

REGLAMENTACION DE TITULACION

1.- FORMAS DE TITULACION.	Pág	55
1.1. DE LA TITULACION AUTOMATICA POR PROMEDIO	Pág	55
1.2. TITULACION POR EXAMEN PROFESIONAL, INDIVI- DUAL O COLECTIVO.	Pág	55

REGLAMENTO DE TITULACION

FORMAS DE TITULACION

Art. 1o. Se establecen las siguientes formas de Titulación.

1. Automática por promedio.
2. Mediante exámen profesional Individual ó Colectivo.

1. DE LA TITULACION AUTOMATICA POR PROMEDIO.

Art. 2o. Para obtener el Título Profesional en cualquiera de las Carreras que imparte la Universidad Autónoma de Cd. Juárez, en forma automática sin presentar exámen profesional, se requiere tener un promedio general 9.0 ó más en la totalidad de -- las materias incluidas en el plan de estudios correspondiente.

Lo anterior se acreditará con certificado de estudios que expedirá el Director General de Servicios Académicos.

Art. 3o. Además de cumplir el Artículo anterior deberá -- reunir los requisitos señalados por el Reglamento General de Exámenes en su Artículo 29, incisos a), b), c) y d).

Art. 4o. Para que proceda la titulación por promedio se -- observará lo siguiente:

1. Cuando el pasante se coloque en el supuesto -- del Art 2o., ocurrirá a la Dirección General de Servicios Académicos solicitando día y hora para la ceremonia de entrega de Título la que será precedida por el Rector, quien dará lectura al acta elaborada por el Director General de Servicios Académicos con la participación del Director del Instituto correspondiente.

2. TITULACION POR EXAMEN PROFESIONAL, INDIVIDUAL

O COLECTIVO.

Art. 5o. Son exámenes profesionales Colectivos aquellos -- en los que dos ó más pasantes presenten simultáneamente su exámen recepcional ante el mismo jurado

- Art. 6o. Son exámenes profesionales Individuales aquellos en los que un sólo sustentante presenta su exámen recepcional.
- Art. 7o. Para tener derecho al exámen profesional Individual ó Colectivo, el sustentante o sustentantes deberan haber cubierto una de las tres opciones que a continuación se mencionan:
- a). Trabajo de Tesis dirigida y aprobada por Catedráticos que designe el Consejo Técnico -- respectivo.
 - b). Constancia de curso en sustitución de Tesis, con calificación mínima de 8.0 y con duración mínima de cien horas, cuyo contenido, -- así como Catedráticos deberá haber sido -- aprobado por el respectivo Consejo Técnico.
 - c). Trabajo Interdisciplinario o Multidisciplinario dirigido y aprobado por Catedráticos -- que designe el Consejo Técnico.
- Art. 8o. Se entiende por Trabajo Interdisciplinario el -- desarrollado sobre una misma área o disciplina, en el que intervenga un mínimo de dos pasantes.
- Art. 9o. Se entiende por Trabajo Multidisciplinario el -- desarrollado conjuntamente con pasantes de las -- diferentes carreras existentes en la Universi-- dad.
- Art. 10o. Cuando proceda la Titulación, por reunir los re quisitos señalados en el Título Segundo, se ob-- servará el siguiente procedimiento:
- La Dirección del Instituto correspondiente remi tirá a la Dirección de Servicios Académicos, -- con toda oportunidad para cada sustentante los-- siguientes documentos:
- a). Acta de exámen recepcional por quintuplicado.
 - b). Constancia de curso en sustitución de Tesis, por cuadruplicado, en su caso.
 - c). Constancia de aprobación de Trabajo Inter-- disciplinario o Multidisciplinario, según-- sea el caso.
- Art. 11o. El exámen profesional versará sobre el conteni-- dodel trabajo en los casos en que así proceda.

Art. 12o. Cada miembro del Sínodo tendrá un máximo de 30 minutos para replicar al pasante o grupo de pasantes. Si se tratase de examen Multidisciplinario los sustentantes podrán consultarse entre sí para la aclaración o ampliación que corresponda.

Art. 13o. El Sínodo del examen profesional estará integrado por el Jefe del Departamento del Instituto correspondiente y Catedráticos de las materias - - afines al contenido del temario; en cuanto a éstos últimos se sacarán de la lista de Sinodales que cada Instituto tenga para tal efecto.

T R A N S I T O R I O S

Art. 1o. Se podrá optar por la tramitación del Registro de los Títulos Profesionales y en su caso expedición de las Cédulas respectivas al convenio de prestación de Servicios entre la Universidad Autónoma de Cd. Juárez y la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de fecha 5 de Junio de 1975.

Art. 2o. Los casos que el presente reglamento no regule, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en cada uno de los Reglamentos de Consejos Técnicos, Consejos Académicos y Consejos Universitarios.

Art. 3o. Este Reglamento entrará en vigor al siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Cd. Juárez, Chih. a 30 de Enero de 1978

PRESIDENTE

SECRETARIO

DR. RENE FRANCO BARRENO

LIC. JOSE ANTONIO PAGCAGA E.

CEBCE2-LUN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ
BIBLIOTECA



3 4160 00154 0162